

mas de funcionamiento; establecer causas y formas de disolución y liquidación; designar los encargados de llevar la gestión y representación social y aceptar tales nombramientos; ejercitar derechos de preferente suscripción, información, control y acciones de impugnación de acuerdos ordinarios y especiales; percibir beneficios, dividendos, importes de amortización y cuotas de liquidación».

## II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción por observarse los siguientes defectos. 1) La retribución del Consejo debe estar fijada en los estatutos, según determina el artículo 130 LSA, sin que pueda quedar al arbitrio de la Junta su supresión (como establece el artículo 9 de aquéllos), si no es cumpliendo los requisitos establecidos para las modificaciones estatutarias. 2) No puede admitirse la facultad que se concede al Consejo en el apartado 6 del artículo 11 de los estatutos, por cuanto las facultades de aquél están limitadas al objeto social, según el artículo 129 LSA. No se practica inscripción parcial por no haberse solicitado, y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid, a 15 de febrero de 1991.—El Registrador».

## III

El Notario interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que con respecto al primero de los defectos alegados, si se lee con atención el concepto estatutario correspondiente se desprende no nitidez que nada se deja al arbitrio de la Junta a la que ni siquiera se cita; y que el sistema de retribución establecido es perfectamente legal; con respecto al segundo defecto de la nota de calificación, que la facultad del Consejo cuya inscripción se deniega ha sido admitida expresamente en resoluciones de 13 de abril de 1981, 18 de mayo de 1986 y 16 de marzo de 1990 a cuyos fundamentos de Derecho se remite; que el artículo 1.º de los Estatutos prevé que las actividades del objeto social podrán ser desarrolladas a través de otras Sociedades; que de seguirse la tesis del señor Registrador se llegaría al absurdo de que una sociedad para poder constituir otras debe reunir a su Junta General, que otra cuestión será que en el acto concreto de constitución de la sociedad se extralimite el objeto social, pero que ello no se puede suponer en la calificación registral como dice la resolución de 17 de noviembre de 1989.

## IV

El Registrador dictó acuerdo estimando en parte el recurso presentado reformando su calificación en cuanto al primer defecto observado y manteniendo la nota de calificación en cuanto al segundo. En relación con este último informó: que el problema que se plantea en el recurso consiste en determinar si el objeto social constituye o no una limitación a las facultades del órgano de administración de la sociedad y en concreto, si son admisibles las cláusulas estatutarias que autoricen a los administradores para, por sí solos, «constituir todo tipo de sociedades»; que en cuanto a la primera cuestión que el Derecho español ha optado por el sistema de concreción del objeto social como se desprende del artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 117 del Reglamento del Registro Mercantil, la importancia que el sistema español concede a la concreción del objeto social es recogida también en los artículos 147 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas estableciendo requisitos para su modificación estableciendo garantías para socios y terceros; que en lo que se infiere del ámbito de la representación de los administradores del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas se desprende que el objeto social constituye el límite natural a las facultades representativas de los administradores de la sociedad, lo que es lógico pues lo anterior supondría admitir una ampliación indirecta del objeto social a través de actos aislados de los administradores que, en esta realidad hay que interpretar el apartado 2 del artículo 129 de la Ley cuando como medida excepcional de protección del tráfico mercantil salva aquellos actos de los administradores fuera del objeto social siempre que los terceros hayan obrado de buena fe, y sin culpa grave; que en el caso que nos ocupa se faculta a los administradores para la constitución de todo tipo de sociedades, siendo evidente que la cláusula del artículo 11 y 6 de los Estatutos se refiere a la constitución de sociedades de objeto idéntico al de la Sociedad, pues entonces sería innecesario la atribución expresa de esta facultad al órgano de administración; que, por ello no es admisible puesto que supone una autorización al órgano de administración ampliar para sí solo el objeto social eludiendo los requisitos que para ello se establecen en la Ley de Sociedades Anónimas. En apoyo de esta tesis cabe citar las resoluciones de 13 de abril de 1981, 21 de mayo de 1986 y 16 de marzo de 1990. La resolución de 13 de abril de 1981 reconoce la inscribibilidad de la cláusula que autorizaba al Consejo de Administración para «decidir la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades», por apreciar que dicha cláusula había que entenderla «dentro de los límites del objeto social». A «sensu contrario» si se entendiera fuera de los límites del objeto

social, la cláusula no sería inscribible; que la resolución de 21 de mayo de 1986 confirma la tesis mantenida por el Registrador en sus fundamentos de Derecho 4.º y 5.º que la resolución de 16 de marzo de 1990 le ha ofrecido dudas al Registrador porque en definitiva parece inclinarse por la tesis que se defiende cuando después de señalar que el objeto social constituye el límite máximo del contenido de poder de representación del órgano de administración, dice que las cláusulas que nos ocupa han de ser interpretadas como una ampliación del objeto social y han de exigirse los requisitos necesarios para dicha ampliación.

## V

Contra dicho acuerdo se alzó el Notario autorizante de la escritura, ratificándose en los fundamentos de Derecho de su escrito anterior.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de abril de 1981, 21 de mayo de 1986, 16 de marzo de 1990 y 22 de julio de 1991.

Primero.—La cuestión planteada en el presente recurso versa sobre la inscripción de una cláusula de los estatutos de cierta Sociedad Anónima por la que se autoriza al órgano de administración para constituir todo tipo de sociedades fijando entre otras circunstancias, su objeto.

Segundo.—El Registrador suspende la inscripción por estimar que «las facultades de aquel órgano están limitadas al objeto social según el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas» y en su acuerdo añade que «no cabe la menor duda que la cláusula transcrita no se refiere a la constitución de sociedades de objeto idéntico o análogo al de la que nos ocupa, pues aparte de que sería ociosa su inclusión entre la atribución del órgano de administración, pues si el artículo estatutario relativo al objeto autoriza expresamente el desarrollo de éste, de modo indirecto, mediante la participación en sociedades de objeto análogo, es obvio que los administradores ya están facultados para ello...».

Tercero.—Es cierto que hubiera cabido imaginar tal duda si la cláusula debatida hubiera especificado que la facultad de fijación del objeto de la nueva sociedad a constituir, habría de ejercitarse dentro de los límites derivados del propio objeto de la sociedad constituyente; mas también lo es que la ausencia de tal especificación no puede valorarse como reveladora de una indubitada voluntad social de conceder al órgano de administración la facultad de participar en la constitución de sociedades con objeto distinto de la constituyente, sino todo lo contrario, pues por una parte, la significación jurídica del objeto social en tanto definidor del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente y consiguientemente como delimitador de la extensión del poder de representación que corresponde al órgano gestor (vid. artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), impone su consideración como centro de referencia inexcusable para la determinación del concreto alcance de las facultades singulares que ordinariamente —aunque de modo innecesario— se atribuyen estatutariamente a dicho órgano gestor y, por otra, la naturaleza unitaria de la regulación estatutaria impone la interpretación sistemática de sus cláusulas la valoración de las unas por las otras (vid. artículo 1.285 del Código Civil) así como la inteligencia de éstas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (vid. artículo 1.284 del Código Civil).

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**12124** REAL DECRETO 561/1992, de 22 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don Juan Luis Alonso del Barrio.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra don Juan Luis Alonso del Barrio, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 17 de enero de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
JULIAN GARCIA VARGAS

**12125** REAL DECRETO 562/1992, de 22 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante del Cuerpo General de la Armada don Alejandro Yáñez Rodríguez.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante del Cuerpo General de la Armada don Alejandro Yáñez Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 29 de enero de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
JULIAN GARCIA VARGAS

**12126** REAL DECRETO 563/1992, de 22 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Emilio Carlos Conde Fernández-Oliva.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Emilio Carlos Conde Fernández-Oliva, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 13 de febrero de 1992, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
JULIAN GARCIA VARGAS

**12127** ORDEN 423/38412/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 31 de diciembre de 1991, en el recurso número 1736/90-03, interpuesto por don Manuel García Medina y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios, la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, a 31 de marzo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

**12128** ORDEN 423/38413/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 10 de enero de 1992, en el recurso número 489/90-03, interpuesto por don Lucas Barrientos Mateos.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden

del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios, la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, a 31 de marzo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12129** ORDEN de 23 de abril de 1992 por la que se conceden a la «Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA), CE-1133 y una empresa más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Vistos los informes de 5 y 17 de febrero de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo al proyecto de ahorro energético presentado por las empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Resultando que desde 1 de enero de 1989 se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera a que hace referencia el anterior resultando ha quedado modificada por el artículo 6.º, tercera 1, de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Actividades Económicas en el sentido de que dicho Impuesto comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir de 1 de enero de 1992 y en su número 2 indica que quienes a la fecha de comienzo de aplicación del referido Impuesto gocen de cualquier beneficio en la Licencia Fiscal, continuará disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía se otorgan a las empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con